



LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA FUE APROBADA EN ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2025, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO **SCM/DSR/PRAS/30/2024**, QUE CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ELIMINADA Y SUSTITUIDA POR: *****

- Nombre del servidor público responsable
- Cargo y Secretaría de adscripción
- Registros Laborales Identificables

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 FRACCIONES V Y XXI, 8, 56, 103, FRACCIÓN III, 110, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 3 FRACCIÓN II Y XX, 6, INCISO B), 11, 94, 98, 99, FRACCIÓN III, 100, 102, 111 Y 135 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN I, 4, 6 Y 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN XXI, 4, 8, 9, FRACCIÓN II, Y 10, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 1, 2, FRACCIÓN XIX, 3, 6, FRACCIÓN II, Y 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, 10, FRACCIÓN III, Y 40, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIÓN Y II, Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; Y LINEAMIENTOS SEGUNDO FRACCIÓN I, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN III, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA NO GRAVE NÚMERO
SCM/DSR/PRAS/30/2024**

RESOLUCIÓN

Colón, Querétaro, a 03 (tres) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTOS los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, incoado en contra de la Ciudadana ***** , quien ostentaba el cargo ***** , por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia; estando para emitir resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave el día 27 (veintisiete) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), derivado del Cuaderno de Investigación número DACI/IPRA/078/2023, esta Autoridad Substanciadora acordó mediante proveído de la misma fecha su admisión y se dio inicio al presente procedimiento, registrándose bajo el número expediente SCM/DSR/PRAS/30/2024.

2. El día 03 (tres) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el emplazamiento de la persona sujeta a procedimiento, tal como se corrobora con el Acta de Notificación Previo Citorio, glosadas a fojas 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve) del expediente de marras. En la cual se hizo constar la entrega física de las documentales certificadas que a continuación se enlistan:

1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 22 (veintidós) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro).
2. Las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/078/2023.



3. El Acuerdo de Inicio de fecha 27 (veintisiete) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, con fecha 05 (cinco) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio número SCM/DSR/452/2024 se procedió a notificar a la Autoridad Investigadora la admisión de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Inicial; de conformidad con los artículos 116, fracción I y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 40 (cuarenta) del expediente en que se actúa.

Por su parte, mediante diverso oficio número SCM/DSR/453/2024, se hizo del conocimiento al Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Denunciante, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, a fin de que por conducto del titular o quien legalmente lo represente, manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 117, primer y segundo párrafos, y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 41 (cuarenta y uno) del expediente en que se actúa.

4. A las 14 (catorce) horas del día 27 (veintisiete) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el desarrollo y desahogo de la Audiencia Inicial; estando presente únicamente la persona sujeta a procedimiento, en la cual se recabó su declaración de manera verbal, señalando al efecto diversas manifestaciones que consideró pertinentes al caso. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosada de foja 44 (cuarenta y cuatro) a la 47 (cuarenta y siete) del expediente en que se actúa.

Así mismo, se hizo constar la recepción del recurso número DACI/630/2024 de fecha 26 (veintiséis) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), y recibido el mismo día, suscrito por el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual señaló que ratificaba la Calificación de la Falta, el contenido de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las pruebas ofrecidas en el mismo; glosado a foja 42 (cuarenta y dos) y 43 (cuarenta y tres) del expediente en que se actúa.

Finalmente, se dejó constancia de la incomparecencia del Denunciante; razón por la cual, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de Inicio de fecha 27 (veintisiete) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro).

5. Al tratarse de Faltas No Graves, posterior a la Audiencia Inicial, mediante proveído de fecha 03 (tres) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y se decretó la apertura del periodo de alegatos. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a fojas 51 (cincuenta y uno) y 52 (cincuenta y dos) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado a la Autoridad Investigadora el día 08 (ocho) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio SCM/DSR/498/2024; personalmente a la



persona sujeta a procedimiento, el día 11 (once) de octubre siguiente, tal como se desprende del Acta de Notificación Personal y por listas al Denunciante.

6. Finalmente por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 57 (cincuenta y siete) del expediente en que se actúa. Proveído notificado el día 28 (veintiocho) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro) por listas a las partes materiales que integran el presente procedimiento, tal como se corrobora con la Constancia de Notificación por Listas.

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en autos, esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a resolver el presente expediente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción II - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, así como, las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer y tercer párrafos, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis, y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones II y III, 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracción II, 10, primer y segundo párrafos, 202, fracción V, y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones II y III, 2, fracciones II, III, XI, XII y XIX, 3, fracciones I y II, 6, fracción II, 7, primer y segundo párrafos, 35, 40 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15, fracciones V y VIII, 23, fracción III, y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

En esa tesitura, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertimos los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de cada servidor público. Por ello se contempla la facultad de esta autoridad para velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, mediante el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, del que se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben observar los



servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de la suscrita, determinar, mediante el procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa que conlleven conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones relativas a las conductas consideradas como no graves, correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sea sujeta de la normatividad por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

De ahí que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma, atendiendo al contenido de los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada municipio tendrá la estructura administrativa que determinen sus reglamentos, contando por lo menos con una Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, por lo cual, las responsabilidades serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia. Por ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, dentro de sus numerales 1, 3, 5 y 40, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, de la Secretaría de la Contraloría Municipal, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, a la luz de los numerales 2, fracción II, III y XIX, 6 fracción II, 7, y el artículo Transitorio Séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con un Área Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Dirección de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, por ende, esta Dirección resulta ser una autoridad que por Ley, cuenta con autonomía técnica y de decisión en el ejercicio de sus obligaciones, facultades y competencias, y fungirá como Autoridad Substanciadora y Resolutora, en los términos que señale las disposiciones normativas aplicables, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Por lo expuesto, y de la interpretación armónica a los numerales anteriormente citados, se desprende que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, tiene plena competencia para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave.

SEGUNDO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO). Con fundamento en los numerales 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser una cuestión de orden público; al respecto, las partes no hacen valer algún supuesto y, quien resuelve, no advierte de oficio que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales citados.

TERCERO. (ANTECEDENTES DEL CASO). De conformidad con el numeral 207 –fracción III– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los antecedentes del caso, según se desprende de las constancias que obran en autos.



DENUNCIA DE HECHOS

I.- El origen de la causa proviene de la denuncia interpuesta de forma escrita, por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, donde expuso que con base en la revisión periódica efectuada al Sistema de Movimientos y Declaraciones, constituido para el registro de padrón de servidores públicos obligados, relativo a las altas, bajas y modificaciones efectuadas, se detectó un presunto incumplimiento en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en contra de *****, solicitando realizar las acciones que resulten legalmente procedentes.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

II.- Derivado de la interposición de la denuncia antes referida, por acuerdo de fecha **26 (veintiséis) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés)**, el Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **DACI/IPRA/078/2023**; así como, llevar a cabo las diligencias de investigación procedentes, recabando los datos de prueba necesarios, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas.

III.- Con fecha de **16 (dieciséis) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Calificación recaído a la denuncia de hechos instada, en el cual determinó que la ahora sujeta a procedimiento desplegó una conducta que constituye una falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia.

IV.- El día **27 (veintisiete) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora remitió por ocurso número **DACI/567/2024**, ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló como presunta responsable a la Ciudadana *****, por el cargo que ostentaba como *****.

ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

V.- Por acuerdo de fecha **27 (veintisiete) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)**, esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por la Autoridad Investigadora, en consecuencia, se ordenó formar el Expediente de Responsabilidad Administrativa número **SCM/DSR/PRAS/30/2024**. Así, concluidas cada una de las etapas procesales que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables, esta Autoridad Resolutora procede a emitir el fallo definitivo del presente asunto.

CUARTO. (HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES). De conformidad con el numeral **207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estipula como requisito formal de las sentencias definitivas dictadas por esta Autoridad Resolutora, la obligación de efectuar una fijación precisa y clara de los hechos controvertidos por las partes, cuestión que implica tomar en cuenta los antecedentes narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la defensa formulada por el presunto responsable.



En la especie, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la **Autoridad Investigadora** atribuyó a la Ciudadana *****, la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

“(…)

V. La narración lógica y cronológica de las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa cometida por la presunta responsable, la servidora pública ***:**

En términos del artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del hecho puesto en conocimiento de esta Autoridad Investigadora, se encontraron actos que probablemente configuran una presunta responsabilidad administrativa, los cuales consisten en:

1. Con fecha *****, la servidora pública *****, causo alta con el cargo de *****.
2. Del *****, corrió el plazo legal para que la citada servidora pública presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial.
3. La servidora pública en cita, no presentó la Declaración de mérito, por el movimiento de alta referido, en el plazo legal correspondiente. Por consiguiente, fue requerida mediante oficio número DACI/243/2024 de fecha 02 (dos) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial; curso notificado el día 10 (diez) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro).
4. Con fecha 19 (diecinueve) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro) la Ciudadana ***** presentó de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, en el sistema DeclaraNet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Lo cual se acredita con el oficio DAPAIRC.332.2024, signado por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual remitió copia de la consulta al sistema de Seguimiento de Movimiento y Declaraciones (SEMOD) e informó que no se encuentra registro del acuse de recibido de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, o de la Carta de aceptación para la utilización de la CURP o del RFC con homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con nombre, fecha y firma de la declarante *****.

En mérito de lo anterior, por oficio número DAPAIRC.343.2023 de fecha 18 (dieciocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, se hizo del conocimiento de esta Autoridad Investigadora hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Así de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad administrativa y analizada las constancias que integran el presente cuaderno de investigación se advirtió la comisión de una falta administrativa imputable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de ***** quien desempeña el cargo de *****.

VI. La infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que se ha cometido la falta.



*En términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y derivado del análisis de los hechos que constituyen la denuncia que diera origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa listado al rubro; así como del estudio de los indicios e información recabada durante la indagatoria, es que el día 16 (dieciséis) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo de Calificación, en el que se determinó la probable existencia de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa no grave, por parte de la Ciudadana ***** , quien desempeña el cargo de ***** , constituido por presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, correspondiente al movimiento de alta de fecha ***** , fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; el cual transcurrió del ***** ; toda vez que, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta día 19 (diecinueve) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro), además que no presentó ante este Órgano Interno de Control los acuses correspondientes.*

*No óbice de encontrarse obligada a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 32, 33, fracción I, y cuarto párrafo, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; preceptos que para mayor claridad se transcriben a continuación.
(...)”*

Por su parte, **la Presunta Responsable** rindió ante esta autoridad substanciadora su declaración de manera verbal, en el desahogo de la Audiencia Inicial, en los términos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

“(...)”

*Lo que paso fue que perdí mis documentos originales, ya que pedí mi mochila y diversas cosas personales, entre los documentos se encontraba el Acta de Nacimiento, el Curp, el RFC, etc.. Sin embargo me puse al tanto para tramitar los documentos y eso me llevo tiempo; en este momento exhibo copia de los acuses sellados por la Contraloría, de los cuales dejo copia.
(...)”*

QUINTO. (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS). De conformidad con el numeral 207 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento objeto de resolución, siendo que mediante proveído de fecha **03 (tres) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)** esta Autoridad Substanciadora y Resolutora admitió las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por cuanto ve a las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por ocurso DACI/630/2024, remitido en la respectiva Audiencia Inicial; se desprenden las siguientes:

“(...)”

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

*De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 158 al 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se le atribuye a la Ciudadana ***** , son las siguientes:*



PRIMERO.- Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/078/2023, integrado por 26 (veintiséis) fojas certificadas.

Medios de convicción que se ofrecen relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos, puntualizando al efecto las siguientes documentales públicas:

- a) Oficio número **MCQ/SA/1671/2023** de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro; así como sus anexos adjuntos; mismos que obran en autos de la causa que nos ocupa de la foja 7 (siete) a la 10 (diez).

Medio de convicción que acredita la calidad de servidor público que ostenta la probable responsable, y en consecuencia la vinculación al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- b) Oficio número **DACI/243/2024** de fecha 02 (dos) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), a través del cual se requirió al Ciudadana *****; a fin de que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 12 (doce).

Medios de prueba con el cual se acredita que se le requirió a la probable responsable, dando cumplimiento a lo requerido por el artículo 33, fracción I, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- c) Oficio número **DAPAIRC.332.2024** de fecha 10 (diez) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; a través del cual refirió que la servidora pública *****; **presentó su declaración con fecha 19 (diecinueve) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro)**, motivo por el cual tiene el estatus de **EXTEMPORÁNEA**; no obstante que con base a los documentos físicos y digitales que obran en su Dirección, se despende que no se encuentra registro del acuse de recibido de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, o de la Carta de Aceptación para la utilización de la CURP o del RFC con homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con nombre, fecha y firma de la declarante *****; mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa a foja 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete).

Medios de convicción a los cuales se les debe otorgar un valor probatorio pleno al ser documentos emitidos por una autoridad con facultades suficientes para hacerlo a efecto de **acreditar que la servidora pública presentó la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, fuera del plazo legal establecido.**

SEGUNDO.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/078/2023.
(...)"

Por cuanto ve a las pruebas ofrecidas por **la Presunta Responsable**, al momento de comparecer a la audiencia inicial y acorde al artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos las siguientes:

(...)
copia de los acuses sellados por la Contraloría, de los cuales dejo copia.
(...)"



Señalado lo anterior, se indica que para la valoración del acervo probatorio, la realizará esta Autoridad Resolutora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales sólo harán prueba plena aquellas que resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que respecta a la prueba identificada como "PRIMERO" ofrecida por la Autoridad Investigadora, esta Autoridad Resolutora advierte que se tratan de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copia certificada, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dichos medios probatorios fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad no fue objetada ni destruida en el presente procedimiento, al no haberse cuestionado su contenido.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Por su parte, respecto a la prueba documental ofrecida por la sujeta a procedimiento, exhibidas en copia simple ante esta autoridad administrativa, serán analizadas a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando oportuno precisar que solo harán prueba plena aquellas que, a juicio de esta autoridad administrativa, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos. Cabe agregar que la eficacia probatoria de las pruebas documentales referidas con antelación será determinada al emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente, al encontrarse íntimamente relacionadas con los hechos narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Finalmente, respecto a la prueba identificada con el número "SEGUNDO", ofrecida por la Autoridad Investigadora, es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3º, legislación que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así permitirlo su numeral 118, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 244101, y rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Por su parte, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Resolutora tiene la posibilidad de valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que de las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, es dable entender que la oferente se refiere a la valoración de las constancias que obran en el expediente de la acción de



responsabilidad, las cuales deberán ser valoradas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley General en cita, según corresponda.

SEXO. (CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN). De conformidad con el numeral 207 –fracción VI– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la Falta Administrativa No Grave atribuida a la Presunta Responsable, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que a la letra dispone:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

En esa tesitura, se ultima lo que la Autoridad Investigadora sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que ***** desplegó conductas que constituyen una presunta falta administrativa no grave prevista en los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción I, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En tanto, son dos los elementos a demostrar para determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada:

- 1) Que la persona sujeta al procedimiento sea, o haya sido, servidor público adscrito al Municipio de Colón, Querétaro.
- 2) Que haya incumplido en presentar en tiempo y forma la declaración inicial respecto a la situación patrimonial y de intereses dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Esta Autoridad Resolutora procede a estudiar el requisito de procedibilidad respecto de la viabilidad que a la persona sujeta a procedimiento le sea vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ya que dicho ordenamiento legal requiere como elemento esencial para su aplicación, la situación calificada de una persona, que tenga o haya tenido la calidad de servidor público y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia de disposiciones jurídicas que le establecen obligaciones, independientemente de aquéllas propias del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública y que por ende los coloca en el supuesto normativo de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio número MCQ/SA/1671/2023 de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, a través del cual señaló expresamente que la Ciudadana ***** ostenta el carácter de servidor público con el cargo de ***** , para tal efecto remitió copia certificada del **Nombramiento** expedido el día 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), por el Licenciado Giovanni



Andrés Contestabile Borbolla, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro; del cual se desprende que se encuentra contratada bajo la modalidad de personal eventual y en la partida presupuestal 1501-PY017-105-1211; adicionalmente remitió los antecedentes históricos laborales de la probable responsable. Glosados de fojas **13 (trece)** a la **16 (dieciséis)** del presente sumario.

Sobre el particular, se desprende que la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, es la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos con que cuente el Municipio de Colón, y tiene plena competencia para seleccionar, contratar, supervisar, tramitar y expedir los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, integrando expedientes administrativos por cada trabajador; por lo cual, lo informado por aquella autoridad, en ejercicio de sus funciones, causa plena convicción ante esta Autoridad Resolutora.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; en correlación con lo establecido en los artículos 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, con los medios de prueba que obran agregados en autos, esta Autoridad Resolutora puede advertir el carácter de servidor público que ostenta *****; al desempeñar un empleo en la administración pública centralizada, por conducto de la *****; y de conformidad con los artículos 37 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracciones VIII y XXV, y 4, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones V y XXIII, 3, fracción I y II, y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2 y 19 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 2, fracción I, 3, 5, fracción IV, y 23, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro.

Toda vez que en razón de su cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de sujetarla a procedimiento por la posible comisión de irregularidades administrativas, aunado a la circunstancia de que se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Conforme a lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad, para que la Ciudadana ***** sea sujeta a la presente causa.

DECLARACIÓN INICIAL

Tocante al estudio del segundo componente, se expone en principio que conforme a los artículos 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los ordinales 25, 26, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, todos los servidores públicos, incluso los que laboran en este Municipio, están obligados a presentar en tiempo y forma, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya sea inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, a fin de cumplir, sumado con otros actos, con los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y así promover la integridad y



la obligación de los servidores públicos para rendir cuentas. Sirve de soporte a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 2017886, cuyo título y texto señalan:

“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.”

Bajo ese contexto, para acreditar el incumplimiento de la parte encausada, respecto a la falta que se le imputa, consistente en no haber presentado en tiempo la **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a toma de posesión del cargo;** artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, se precisa en primera instancia el movimiento de alta de *****.

Así, con sustento en las documentales públicas valoradas con antelación, se desprenden: el ocurso número **MCQ/SA/1671/2023** de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por el entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, y el Nombramiento de fecha 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), los cuales son eficaces para demostrar que ***** ingresó a laborar esta entidad municipal el día *****, bajo el puesto de *****.

A consecuencia de la toma de posesión del cargo, dicha servidora pública se encontraba obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Es decir, debió presentarla ante la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, así como en el sistema electrónico denominado **DeclaraNet**, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

Plazo que transcurrió del *****, pero fue omisa en cumplir con esta obligación en tiempo, ya que de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada de la denuncia, remitida por oficio número **DAPAIRC.343.2023** de fecha **18 (dieciocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés)**, suscrito por el entonces **Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, quien estaba obligado a verificar y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes; del



que se desprende que a la fecha del **18 (dieciocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés)**, *********, no había presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses Inicial, a la que se encontraba obligada. Glosado a foja **07 (siete) y 8 (ocho)** del expediente en que se actúa.

En consecuencia, atendida la denuncia descrita, la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; quien tiene la competencia de recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas; requirió a la probable responsable el día **10 (diez) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro)** mediante oficio número **DACI/243/2024**, para que en el improrrogable plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; lo anterior, de conformidad con el ordinal **33**, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; glosado a foja **18 (catorce)** del expediente en que se actúa.

Así, mediante oficio número **DAPAIRC.332.2024** de fecha **10 (diez) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, informó que con base a los documentos físicos y digitales que obran en su Dirección, se desprende que no se encuentra registro del acuse de recibido de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, o de la Carta de Aceptación para la utilización de la CURP o del RFC con homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con nombre, fecha y firma de la declarante; sin embargo, de una consulta al Sistema de Seguimiento de Movimiento y Declaración (SEMODO), se percató que la servidora pública en comento, presentó su Declaración Inicial el día **19 (diecinueve) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro)**, motivo por el cual, tiene un estatus de presentación Extemporánea. Glosados a fojas **22 (veintidós) y 23 (veintitrés)** del expediente en que se actúa.

De lo expuesto, se desprende que la persona sujeta a procedimiento presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, fuera del plazo legal de **60 (sesenta) días naturales** siguientes al movimiento de alta, a saber ******* posteriores** al término legalmente establecido; configurándose en consecuencia, la presentación extemporánea de la misma. Así como, el incumplimiento de la forma requerida, toda vez que fue omisa en presentar ante este Órgano Interno de Control los acuses correspondientes, a que hace referencia el numeral **32** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa que una vez iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en el desahogo de su respectiva Audiencia Inicial, la servidora pública *********, presentó ante este Órgano Interno de Control los acuses correspondientes, consistentes en el **Acuse de recibo electrónico** con número de comprobación ********* y número de transacción *********, la **Carta de Aceptación** para la utilización de la CURP y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial con número de transacción ********* y de la propia declaración, con fecha de recepción del día **27 (veintisiete) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por cuanto ve a las manifestaciones realizadas por la Presunta Responsable, se desprende la confirmación de los hechos que se le imputan, refiriendo



al caso que la razón por la que presentó fuera de tiempo su declaración, fue debido a que perdió sus documentos originales.

Vistas las manifestaciones vertidas por la persona sujeta a procedimiento, se advierte la aceptación expresa de haber incumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en el plazo legal correspondiente; teniendo así, que lo manifestado implica una confesión espontánea y expresa, que a la luz de los artículos 412 y 416, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 46, mismo que remite a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que ve al numeral 3, primer párrafo, hacen prueba plena en su contra. Robustece lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital 196523, que al rubro y texto dispone:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Por su parte, con relación al motivo que aduce; dígaselo a la persona sujeta a procedimiento que la misma no constituye una justificación legal que demerite el incumplimiento suscitado. En tanto, devienen como manifestaciones inoperantes e improcedentes, toda vez que la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en tiempo y forma, constituye una obligación legal y expresa, contemplada en los ordinales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, 46, 48 segundo párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En tanto, la servidora pública ***** en su calidad de ***** , se encuentra conminada a observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, de conformidad con los numerales 109 fracción III, en relación con el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7, fracción I, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De tal suerte, que como servidora pública tiene la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y para ello, debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su cargo, por lo que resulta indispensable que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 118, 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 279 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; los dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria; esta Autoridad Resolutora estima que lo argumentado por la



persona sujeta a procedimiento no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Por las razones anteriormente expuestas en el presente CONSIDERANDO, queda en evidencia para esta Autoridad Resolutora que se tiene plenamente acreditada la conducta atribuida por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SÉPTIMO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción IX - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Autoridad Resolutora** determina que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede y de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, han quedado demostrados los dos elementos estudiados con antelación; por consiguiente:

Quedó plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento *****, quien se desempeña como *****, resulta administrativamente responsable de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; consistente en **presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, correspondiente al movimiento de alta de fecha *****, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; el cual transcurrió del *****, toda vez que, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta día *****, además que no presentó ante este Órgano Interno de Control los acuses correspondientes.**

Transgrediendo con ello los preceptos legales siguientes 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, **33, fracción I**, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

OCTAVO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). En términos del artículo 207 - fracción VIII - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a determinar la sanción de la servidora pública responsable, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre el particular, para la imposición de las sanciones que corresponden a las Faltas No Graves, se atiende lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa guisa, se procede a su respectivo análisis al tenor de lo siguiente:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio.

Esta autoridad aprecia de autos que ***** ostentó el cargo de *****, en la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan; ello de conformidad con lo informado por el Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en turno, mediante oficio número **MCQ/SA/1671/2023**; derivado de su cargo contaba con autoridad funcional y operativa, una percepción salarial mensual de **\$10,865.26 (diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos 26/100 Moneda Nacional)**, así mismo, que fue dada de alta en la administración pública Municipal de Colón, Querétaro, el día *****, y por



voz de la responsable manifestó que ya no ostentaba dicho cargo y tener ***** de antigüedad laboral aproximadamente.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al ostentar el cargo de *****, se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y en consecuencia, a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

La cual transgredió, ya que omitió presentar en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, correspondiente al **movimiento de alta de fecha *******, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; el cual transcurrió del *****; sin embargo, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta el día **19 (diecinueve) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro)** de manera extemporánea y sin presentar ante este Órgano Interno de Control los acuses correspondientes.

III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, se desprende del ocurso número **SC/DJRA/2366/2024** de fecha **15 (quince) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el **Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, que derivado de la búsqueda minuciosa en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro", de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se localizaron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa. Por lo que en aras del principio doctrinal conocido como *in dubio pro reo*, estrictamente para el asunto que nos ocupa, debe de tenerse sujeto activo como no reincidente; glosado a foja **24 (veinticuatro)** del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

De la adminiculación de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa de la encausada, a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **33, fracción I**, 49, fracción IV y 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Resolutora, determina imponerle a ***** la sanción administrativa consistente en: **Amonestación Privada**.



La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por la infractora, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba, consistentes en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por la multicitada Ley General, así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; y que fueron incumplidas por la sujeta a procedimiento.

Siendo que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora y el Denunciante, mediante los elementos de prueba aportados; toda vez que en razón del cargo que desempeñaba ***** como *****, la falta administrativa no grave que se le imputa, le resulta atribuible y exigible a la encausada, además, atendiendo a la antigüedad que tenía en el referido cargo, esta Autoridad Resolutora advierte que es un plazo suficiente para conocer y realizar de manera apegada a derecho todas y cada una de las funciones con las que contaba.

Los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que la sanción impuesta, obedezca al grado de responsabilidad de la sujeta a procedimiento, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Esta Autoridad Resolutora ordena ejecutar la sanción descrita, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118, 190, 206 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, 441, 442, 443, fracción II, 444, párrafo tercero y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria.

La ejecución a que se hace referencia se consuma con base en lo siguiente:

- 1) El **registro en el expediente personal** de la responsable, que obra dentro de los archivos de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.



- 2) La inscripción de la sanción impuesta en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se puntualiza que la sanción impuesta al encausado, será ordenada en el acuerdo de ejecutoria correspondiente.

Acotado lo anterior, esta Autoridad Resolutora establece que la sanción determinada, ha sido fijada en salvaguarda del bien jurídico tutelado por la norma (servicio público) así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la lesión que generó el servidor público imputado en correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable, lo que es evidente que el responsable faltó a esa obligación, lo que denota falta de disciplina y legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que con el fin de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe guardar, resulta procedente aplicar la sanción referida, con la finalidad inmediata y directa para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 207 - fracción X - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es constitucional y legalmente competente para resolver la presente Acción de Responsabilidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

II.- Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de *****, por la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que le fue imputada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

III. Por la comisión de la falta señalada, se le impone a la responsable la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA** prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente resolución.

IV. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el "Registro de Servidores Públicos



Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto lleva la Dependencia, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, 206, 208, fracción XI, y 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, se ordena que en el término de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con la inscripción correspondiente.

V. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que realice el registro en el expediente personal de la servidora pública responsable, que obra dentro de sus archivos; de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 206, 208, fracción XI, y 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Asimismo, se ordena que en el término de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con el registro correspondiente.

VI. Notifíquese y Cúmplase. Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189, 193 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así mismo, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a los Licenciados en Derecho Maricela Barrón Martínez y Arturo Martínez Rodríguez, para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones, diligencias y notificaciones que requiera el presente sumario; y a los Ciudadanos J Alberto Luis de León Guerrero y Raúl Velázquez Reséndiz, con autorización para que de manera conjunta o separada realicen las notificaciones que se instruyan en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 23, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.



VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revocación (ante esta Dependencia Municipal), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación.

VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, XIII, incisos a) y d) y XX, 4, 6 inciso b), 8, 62, 69, fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, indíquese a las partes materiales que la resolución emitida por esta autoridad, podrá hacerse pública, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.

IX. Finalmente, una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, ni recurso por resolver dentro del expediente de trato y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control, al tenor del ordinal 19 Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así lo firma y determina la **Licenciada Andrea Roque Mendoza, Directora de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, de conformidad con los artículos 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II y VIII, 8, fracción IV, 13, 15, fracción VI, y 23, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

LICENCIADA ANDREA ROQUE MENDOZA
DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO.

Publica en lista de acuerdos el día 04 (cuatro) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro).
CONSTE.

Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.

VP Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.